



TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00151

FECHA
23/09/2026

NÚM. EXPEDIENTE REGISTRAL
2282630498

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, Licda. Indhira del Rosario Luna; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite el presente proyecto de Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), por los señores Juan Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0691186-0; Ángela Eusebio Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0021867-8; Escolástico Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0017919-8; Benito Felimón Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0695381-3; Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185359-4; Pastor Justo Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0715459-3; Anselmo Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0711774-9; y Alfonso María Eusebio Acosta, representado por sus continuadores jurídicos Katerin Yafreisi Eusebio García, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2095573-2; Estefani Jisel Eusebio García, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-0046736-9; y el

menor de edad Ken Jafreisi Eusebio García, debidamente representado por su madre y representante legal; todos en sus respectivas calidades de herederos y continuadores jurídicos del finado Honorio Eusebio; quienes actúan por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Selman Francisco Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0104457-0, titular del correo electrónico selffrancisco@gmail.com, con estudio profesional abierto y permanente en la calle Patricia núm. 1, esquina Luperón B, Suite 305, Urbanización Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y con domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Raposo núm. 60, Ensanche El Edén, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En contra del oficio de O.R.302658, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. 2282630498.

VISTO: El expediente registral núm. 2282627874, inscrito el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 03:19:01 p.m., contentivo de solicitud de ejecución de sentencia, en virtud de los siguientes documentos:

- i. Instancia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), suscrita por el Lic. Selman Francisco Acosta.
- ii. Sentencia núm. 20190177, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.
- iii. Resolución núm. 20190177, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.
- iv. Resolución núm. 2024-0009, de fecha doce (12) de mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: El expediente registral núm. 2282630498, inscrito en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 03:19:07 p.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos de Nagua, mediante instancia de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), en contra del oficio núm. O.R.298383, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El escrito contentivo de recurso jerárquico depositado ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), por los herederos y continuadores jurídicos del finado Honorio Eusebio, representados por el Lic. Selman Francisco Acosta.

VISTO: El oficio de rechazo núm. O.R.298383, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. 2282630498.

VISTA: El acuerdo transaccional, reconocimiento de derecho, autorización a transferencia y desistimiento de acción, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), legalizado por la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, notario público de los del número para el municipio de Nagua, matrícula núm. 3094.

VISTO: El acto de notificación núm. 0690/2026, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Agustín Tejada Alvarado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, mediante el cual se notifica el presente recurso a los señores Gil Abad Eusebio Morel, Inocencia Eusebio Morel, Luciano Félix Eusebio Morel, Clea Marcelina Eusebio Morel, Raúl Alberto Eusebio Pérez, Analkis Joel Camilo Pérez, Elin del Carmen Pérez Rodríguez e Ynelis Eusebio García.

VISTO: El escrito de objeciones de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), suscrito por el Licdo. René del Rosario, en representación de los señores Elin Del Carmen Pérez Rodríguez, Raúl Aberto Eusebio Pérez y Analkis Joel Camilo Pérez.

VISTOS: Los asientos registrales relativos a los inmuebles identificados como: *1. Parcela 1139, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 2. Parcela 1155, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 3. Parcela 659, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 4. Parcela 769, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y 5. Parcela 760, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. O.R.302658, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), a las 03:19:01 p.m., emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. 2282627874; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original

contentiva de solicitud de ejecución de sentencia, respecto de los inmuebles identificados como: 1. Parcela 1139, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 2. Parcela 1155, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 3. Parcela 659, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; 4. Parcela 769, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y 5. Parcela 760, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el municipio de municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los antecedentes del expediente que nos ocupa, en ocasión al presente recurso jerárquico, se pueden verificar los aspectos relevantes siguientes:

- i) que, mediante el oficio de rechazo núm. O.R.298383, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), el Registro de Títulos de Nagua rechazó la solicitud de ejecución registral presentada bajo el expediente núm. 2282627874;
- ii) que, la parte interesada depositó solicitud de reconsideración en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026);
- iii) que, mediante oficio de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), relativo al expediente registral núm. 2282630498, el Registro de Títulos de Nagua declaró inadmisibles dicha reconsideración por falta de notificación a terceros involucrados;
- iv) que, el recurso jerárquico fue depositado ante esta Dirección Nacional en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026);

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 172 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022), el derecho al recurso jerárquico queda habilitado, en síntesis, cuando: a) las partes involucradas toman conocimiento de la decisión sobre la solicitud de reconsideración por las vías habilitadas al efecto; b) dicha decisión es comunicada o notificada; c) transcurre el plazo de quince (15) días hábiles sin que el Registro de Títulos emita su decisión; y, d) el recurrente no ha ejercido la solicitud de reconsideración, a partir de la publicidad de los actos definitivos.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración que la decisión sobre reconsideración fue emitida por el Registro de Títulos de Nagua en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), y que el presente recurso jerárquico fue interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de

agosto del año dos mil veintiséis (2026), se verifica que, en cuanto al plazo, la acción recursiva fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto por el artículo 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022).

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022).

CONSIDERANDO: Que, el acto núm. 0690/2026, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Agustín Tejada Alvarado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, consigna la notificación del recurso jerárquico a Gil Abad Eusebio Morel, Inocencia Eusebio Morel, Luciano Félix Eusebio Morel, Clea Marcelina Eusebio Morel, Raúl Alberto Eusebio Pérez, Analkis Joel Camilo Pérez, Elin del Carmen Pérez Rodríguez e Ynelis Eusebio García; depositado ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición.

CONSIDERANDO: Que, en tal aspecto, cabe resaltar que, el depósito de las objeciones de las partes involucradas notificadas debe realizarse en un plazo de cinco (05) días calendarios, a partir de la notificación del recurso, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 176 literal “c” del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución Núm. 788-2022). No obstante, se ha podido comprobar que la parte recurrida depositó el escrito defensa u objeciones en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), es decir, fuera del plazo de los cinco (05) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, por lo que declara inadmisibles el conocimiento de este.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de esta acción, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i) que, sostiene que la Sentencia núm. 2019-0017 homologó el acuerdo transaccional y que las Resoluciones núms. 2019-0177 y 2024-0009 integran la decisión cuya ejecución solicita;
- ii) que, alega que el acuerdo homologado comprende obligaciones de transferencia respecto de una porción de terreno ubicada dentro de la parcela 760 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera;

iii) que, plantea que el Registro de Títulos de Nagua excedió su función calificadora al interpretar que la decisión jurisdiccional solo produjo la cancelación de la litis; y,

iv) que, solicita revocar el oficio de inadmisibilidad de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026) y el oficio de rechazo núm. O.R.298383, así como ordenar la ejecución íntegra de las decisiones jurisdiccionales invocadas.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Nagua fundamentó sus decisiones, en síntesis, en lo siguiente:

i) que, respecto del oficio de rechazo núm. O.R.298383, entendió que las decisiones judiciales aportadas no ordenaban practicar un asiento de transferencia o cancelación de derechos distintos de la cancelación de la litis ya ejecutada;

ii) que, señaló que la expedición de historiales registrales se encuentra limitada a solicitudes de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, Tribunales, Ministerio Público u organismos de investigación;

iii) que, respecto de la reconsideración, consideró que la falta de notificación a terceros involucrados constituía una omisión del requisito previsto en el artículo 169 del Reglamento General de Registro de Títulos; y,

iv) que, por esas razones, rechazó la rogación original y posteriormente declaró inadmisble la solicitud de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se advierte que la parte recurrente pretende, en síntesis, la cancelación y transferencia de derechos registrados, sustentando dicha pretensión en los términos de un acuerdo transaccional homologado mediante la ejecución de la sentencia núm. 20190017, de fecha 28 de enero del año 2019, rectificada por la resolución núm. 20190177, de fecha 17 de julio del año 2019 y la resolución núm. 2024-0009, de fecha 12 de enero del año 2024, emitidas por el Tribunal Superar Tierras del Departamento Noreste.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de la decisión judicial presentada se verifica que, en el ordinal primero de su dispositivo se homologa en todas sus partes el acuerdo transaccional y desistimiento de acción de fecha 09 de enero del año 2019, legalizadas las firmas por la Dra. Ruth Acevedo Sosa, notario público de los del número de Nagua. Asimismo, se constató que dicho órgano no impartió una orden expresa dirigida al Registro de Títulos para practicar la cancelación o transferencia de los derechos registrados que

pretende actualmente la parte recurrente, sino que únicamente ordenó al Registro la cancelación del asiento de litis que afectaba los derechos objeto de la controversia.

CONSDIDERANDO: Que, no obstante, esta Dirección Nacional ha podido verificar que, si bien, el contenido del dispositivo de la sentencia núm. 20190017, de fecha 28 de enero del año 2019, rectificada por la resolución núm. 20190177, y la resolución núm. 2024-0009, se limitó a la homologación de dicho acuerdo transaccional, el mismo fue remitido por el tribunal conjuntamente con la decisión judicial, mediante el expediente registral núm. 2281900373, inscrito en fecha 04 de febrero del año 2019, a las 4:30:00 p.m., lo cual únicamente generó la cancelación de la anotación del asiento de Litis Sobre Derechos Registrados en los inmuebles en cuestión.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, se ha constatado que, posteriormente, a través del expediente registral núm. 2282408359, inscrito el día 24 de enero del año 2024, a las 04:11:51 p.m., fue remitida la Resolución núm. 2024-0009, de fecha 12 de enero del año 2024, mediante la cual se corrige el contenido de los dispositivos de la sentencia núm. 2019-0017, de fecha 28 de enero del año 2019, de la resolución núm. 2019-0177, de fecha 17 de julio del año 2019 y de la resolución núm. 2023-0105, de fecha 23 de mayo del año 2023, esta última inscrita bajo el expediente registral núm. 2282303204, en fecha 31 de mayo del año 2023, a las 03:15:51 p.m.

CONSIDERANDO: Que, tanto en el expediente registral núm. 2282303204, inscrito en fecha 31 de mayo del año 2023, a las 03:15:51 p.m., como en el expediente núm. 2282408359, inscrito el día 24 de enero del año 2024, fueron emitidos oficios de conocimientos internos a los fines de que sean archivados de manera definitiva las decisiones judiciales remitidas, toda vez que las mismas corrigen sentencias ya ejecutadas respecto a lo instruido expresamente por el tribunal al Registro de Títulos (cancelación de litis), y en vista de que no se dispone ninguna inscripción o actuación registral.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 57 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 788-2022), establece que, respecto de las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, la función calificadora del Registrador de Títulos se encuentra limitada a verificar que no existan vicios de forma sustanciales; por consiguiente, una vez realizada la calificación y practicada la actuación registral correspondiente, cualquier cuestionamiento respecto de la actuación realizada debe ser planteado mediante los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para procurar su revisión.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, en virtud de lo establecido por la normativa registral vigente, la vía procedente para impugnar los actos definitivos emitidos por los órganos registrales es la interposición de los recursos administrativos pertinentes, los cuales deben ser incoados contra el expediente que otorgó la calificación definitiva (asientos registrales u oficios de rechazos), dentro de los plazos establecidos por la

ley. En consecuencia, cualquier cuestionamiento respecto a la validez o legalidad de los actos emanados del Registro debe canalizarse conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, cuando una parte se considera afectada por un acto administrativo definitivo emanado por un Registro de Títulos, en el caso que nos ocupa, por la no ejecución del acuerdo transaccional homologado, la normativa inmobiliaria aplicable prevé que dicha actuación debe ser atacada mediante los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, y no a través de una nueva solicitud de ejecución de la referida sentencia.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, en caso de se trate de una omisión de una actuación registral en el ejercicio de la función calificadora, como pudiese ser considerada por la rogación actual, al versar respecto de la ejecución del acuerdo transaccional homologado, el ordenamiento contempla el procedimiento de reconstrucción, cuya procedencia se encuentra condicionada a la posibilidad de verificar que la actuación específica que se alega omitida, haya sido inscrita en el Libro Diario y previamente calificada de manera positiva.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se desprende que la reconstrucción presupone la existencia de una actuación registral concreta, previamente sometida al trámite correspondiente y calificada positivamente, cuya materialización fue omitida posteriormente en el Certificado de Título o en el Registro Complementario.

CONSIDERANDO: Que, las solicitudes de reconstrucción deben cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 111 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), en cuyo párrafo I se establece que: *“La actuación del asiento registral cuya reconstrucción ha sido solicitada, debe estar inscrita en el Libro Diario y previamente haber sido calificada de manera positiva”*. (Negrita es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, no consta una calificación positiva respecto de una actuación registral que haya tenido por objeto la transferencia o cancelación de los derechos que ahora pretende la parte recurrente, fundamentada en la decisión judicial que homologa el acuerdo transaccional que se pretende ejecutar, pues la calificación positiva correspondiente a la presentación realizada bajo el expediente registral núm. 2281900373, inscrito en fecha 04 de febrero del año 2019, produjo únicamente como resultado la cancelación del asiento de litis, actuación que fue efectivamente practicada y publicitada en el Registro Complementario.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, las posteriores remisiones de resoluciones que pretendían corregir la sentencia en cuestión, inscritas bajo los expedientes núm. 2282303204 y 2282408359, tampoco culminaron con una calificación positiva respecto de una actuación de transferencia o cancelación de

derechos, toda vez que la solicitud fue archivada al verificarse que el asiento de litis cuya cancelación había sido ordenada por el tribunal ya se encontraba cancelado.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, debe distinguirse entre el cuestionamiento de una actuación administrativa definitiva y la alegación de una omisión registral: en el primer supuesto, la parte interesada debe hacer uso de los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico para procurar su revisión; mientras que, en el segundo, deberá acudir al procedimiento de reconstrucción, siempre que pueda verificarse la existencia de la actuación específica, su inscripción en el Libro Diario y su previa calificación positiva.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, no resulta procedente utilizar una nueva solicitud de ejecución de sentencia para cuestionar los efectos de una decisión que ya fue inscrita y ejecutada por el Registro, así como tampoco para obtener por primera vez la ejecución de actos respecto de los cuales no consta una calificación positiva previa que permita considerarlos como actuaciones registrales omitidas susceptibles de reconstrucción.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, al haber sido ejecutada la actuación registral correspondiente a la cancelación del asiento de litis, sin que conste una calificación positiva respecto de las transferencias y cancelaciones de derechos que la parte recurrente pretende hacer valer con fundamento en el acuerdo transaccional homologado, no se configura una actuación registral omitida susceptible de reconstrucción, ni resulta procedente utilizar la presente solicitud de ejecución de sentencia para producir las actuaciones registrales pretendidas.

CONSIDERANDO: Que, por todos los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de Nagua.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal "i", 28, 165, 166, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*); y 54, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso Jerárquico, interpuesto por los señores Juan Eusebio Acosta, Ángela Eusebio Acosta, Escolástico Eusebio Acosta, Benito Felimón Eusebio Acosta, Eufemio

Eusebio Acosta, Pastor Justo Eusebio Acosta, Anselmo Eusebio Acosta, y Alfonso María Eusebio Acosta, en contra del oficio núm. O.R.298383, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Nagua, relativo al expediente registral núm. 2282627874; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDL/pts



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
INDHIRA DEL ROSARIO LUNA

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/25RW-648B-JY0X-IWAP>

